



Ciudad de México, a 01 de junio de 2022

VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459722000513**, de fecha 19 de abril de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Buenos días:

Por este medio solicito atentamente los convenios de colaboración en materia de "Apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos" con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, Subcuenta de atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos, para recibir apoyo en especie, solicitados para signarse por las entidades federativas e instituciones públicas federales, así como instituciones públicas locales no pertenecientes a los SESAS ni sectorizadas a la secretaria de salud de la entidad, a este respecto adicional al convenio citado es de nuestro interés que en cada convenio firmado o por firmar se adjunte su respectivo Anexo 1 en el que se enumeran las unidades médicas o establecimientos de salud que la entidad propone para la atención de las enfermedades citadas como gasto catastrófico así como para el caso de las instituciones "NO SESA" adjuntar el anexo 1 respectivo a las intervenciones autorizadas y comprometidas a la atención de dichos padecimientos.

En espera de su amable respuesta, quedo de usted." (sic)

- II. Mediante oficios **INSABI-UT-1277-2022** e **INSABI-UT-1278-2022**, de fecha 27 de abril de 2022, así como **INSABI-UT-1551-2022**, de fecha 16 de mayo de 2022, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Atención a la Salud**, a la **Coordinación de Financiamiento** y a la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** respectivamente, unidades administrativas de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realizan pudieran contar con la información requerida por el particular.
- III. En razón de lo anterior, la **Unidad de Coordinación Nacional Médica** a través de **Correo Electrónico Institucional de fecha 16 de mayo de 2022**, solicitó la ampliación de término para dar respuesta a lo requerido, con fundamento en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

"En mi calidad de Enlace de Transparencia de la Unidad de Coordinación Nacional Médica del INSABI, me refiero a su oficio número **INSABI-UT-1551-2022**, relacionado con la solicitud de información con número de folio **332459722000513**, recepcionada a través de la Plataforma Nacional de





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-056-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459722000513

Transparencia, en la cual se requiere que se proporcione la siguiente información y documentación:

"Modalidad preferente de entrega de información"

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

"Buenos días:

Por este medio solicito atentamente los convenios de colaboración en materia de "Apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos" con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, Subcuenta de atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos, para recibir apoyo en especie, solicitados para signarse por las entidades federativas e instituciones públicas federales, así como instituciones públicas locales no pertenecientes a los SESAS ni sectorizadas a la secretaria de salud de la entidad, a este respecto adicional al convenio citado es de nuestro interés que en cada convenio firmado o por firmar se adjunte su respectivo Anexo 1 en el que se enumeran las unidades médicas o establecimientos de salud que la entidad propone para la atención de las enfermedades citadas como gasto catastrófico así como para el caso de las instituciones "NO SESA" adjuntar el anexo 1 respectivo a las intervenciones autorizadas y comprometidas a la atención de dichos padecimientos. En espera de su amable respuesta, quedo de usted." (sic)

Por lo que, con el objeto de estar en posibilidad de dar cumplimiento en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con el numeral 1 del Capítulo 5 del Procedimiento para garantizar el Derecho de Acceso de Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; se requirió a la Coordinación de Atención a la Salud; proporcionar la información y, en su caso, la documentación pertinente para atender lo solicitado por esa Unidad de Transparencia a su digno cargo.

En ese sentido, esta Coordinación Nacional Médica del Instituto de Salud para el Bienestar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 130, 133 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y a lo establecido en el Procedimiento para garantizar el derecho de Acceso a la Información Pública en el Instituto de Salud para el Bienestar; **se solicita una ampliación de plazo por 10 días hábiles, toda vez que la información solicitada por el peticionario, se encuentra en proceso de revisión y análisis.**

La presente solicitud se realiza con fundamento en lo establecido en los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establecen:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-056-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459722000513

Artículo 44, fracción II de la LGTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

Asimismo, el precepto citado de la LFTAIP prevé lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

Sin otro particular, le envío un cordial saludo." (sic)

- IV. En razón de lo anterior, la **Coordinación de Atención a la Salud, unidad administrativa adscrita a la citada Unidad de Coordinación Nacional Médica**, a través de **Correo Electrónico Institucional de fecha 25 de mayo de 2022**, solicitó la reserva de la información, con fundamento en el artículo 98, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

"Dra. Gabriela Salazar González
Directora de Transparencia y Acceso a la Información

En atención a la solicitud número de folio 332459722000513, recibida mediante oficio INSABI-UT-1277-2022, se solicita la intervención del Comité de Transparencia, con el fin de clasificar como reservada, la información referente a los convenios de colaboración para apoyar la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos, por los motivos expuestos en la Prueba de Daño que se adjunta. Aprovecho la oportunidad para enviar saludos cordiales.

Respetuosamente,
Lic. Hilda Cristina Rodríguez Arias
Enlace de Transparencia
Coordinación de Atención a la Salud". (SIC)



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-056-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459722000513

Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación de Atención en Salud**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Coordinación de Atención a la Salud**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

A) "Proyectos de convenios de colaboración en materia de apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, subcuenta de Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos".

Esto con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...



2022 Flores
Año de Magón
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

CUARTO. En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:





- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
..."

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

"Vigésimo séptimo: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Coordinación de Atención a la Salud** en la prueba de daño ofrecida, señala lo siguiente:

"PRUEBA DE DAÑO SOBRE los "Proyectos de convenios de colaboración en materia de apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos con cargo a los recursos del



fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, subcuenta de Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos".

1. JUSTIFICACIÓN

Los documentos que implican una negociación o proyecto, no pueden ser considerados convenios, en virtud de que no obligan a ninguna de las partes revisoras, mismas que no necesariamente serán las partes obligadas.

Asimismo, la divulgación de negociaciones o propuestas no formalizadas, podría afectar su resultado, y el probable acceso a licitaciones que aún no han sido publicadas, para el suministro de insumos y medicamentos, o cualquier otra parte de la negociación y organización.

2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

Prevenir la desinformación al divulgar procesos deliberativos, en los cuales aún no se ha llegado a acuerdos.

De igual manera, el resultado de dichos acuerdos puede ser afectado por la intervención de agentes ajenos las partes.

Supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;





- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;

Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron citados textualmente.





II. MEDIANTE LA PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN CONFLICTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DEMOSTRAR QUE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERARÍA UN RIESGO DE PERJUICIO Y, POR LO TANTO, TENDRÁN QUE ACREDITAR QUE ESTE ÚLTIMO REBASA EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO POR LA RESERVA;

Con el objeto de dar un amplio cumplimiento a este punto, se expone lo siguiente:

A. SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO DELIBERATIVO EN CURSO, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO:

El Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar aprobó en su primera sesión extraordinaria de fecha 7 de octubre de 2020, las Reglas de Operación conforme a las cuales se regula la operación del Fideicomiso Público Irrevocable de Administración y Pago, celebrado entre el INSABI y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., I.B.D. por las que se establece la forma en que se ejercerán los recursos del mismo, así como las bases, requisitos y modalidades para el acceso a sus recursos.

En consecuencia, inició la elaboración y revisión del modelo de convenios de colaboración que tienen por objeto establecer los compromisos a que se sujetarán las partes para que, con cargo a los recursos que autorice el Comité Técnico del Fondo de Salud para el Bienestar, correspondientes a la Subcuenta del Fondo denominada Atención de Enfermedades que Provocan Gastos Catastróficos, en su componente de Apoyos para Medicamentos y demás Insumos Asociados, y conforme a los periodos que este mismo determine, se apoye a la entidades, en la Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos en los establecimientos de salud.

B. QUE LA INFORMACIÓN CONSISTA EN OPINIONES, RECOMENDACIONES O PUNTOS DE VISTA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DELIBERATIVO:

La información solicitada (convenios firmados o por firmar) forma parte del proceso deliberativo para la elaboración y revisión del modelo de convenios de colaboración celebrados entre el INSABI y las diversas entidades del país que prestan servicios de salud a las personas sin seguridad social, cuyo objeto es establecer compromisos para la entrega de medicamentos y demás insumos asociados.

C. QUE LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE RELACIONADA, DE MANERA DIRECTA, CON EL PROCESO DELIBERATIVO:

Como se describió en los puntos A y B, la entrega de medicamentos e insumos asociados, así como los documentos relacionados con éstos, constituyen un eslabón en el proceso deliberativo que incluye la compra nacional y/o internacional de los mismos.

D. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR, MENOSCABAR O INHIBIR EL DISEÑO, NEGOCIACIÓN, DETERMINACIÓN O IMPLEMENTACIÓN DE LOS ASUNTOS SOMETIDOS A DELIBERACIÓN:

Al dar a conocer la información solicitada (convenios firmados o por firmar) se puede llegar a menoscabar el desarrollo, negociación y proceso de general, incluyendo la compra necesaria para el cumplimiento del suministro, pudiendo llegar a presentarse fenómenos que afecten el objeto final del proyecto, tales como la especulación de





precios, ventajas y/o desventajas hacia ciertos proveedores, afectando el funcionamiento del libre mercado y la adecuada atención para las personas sin seguridad social usuarias de las instituciones, entidades u organismos involucradas.

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

De conformidad con el decreto publicado el 8 de mayo de 2020, mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud" como Derecho Humano. Razón por la cual se deberá asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados en las instituciones, entidades u organismos, que proporcionarán los servicios de salud a las personas sin seguridad social.

Cualquier intervención ajena a las partes, pudiera obstaculizar el proceso, vulnerando el acceso a la Salud como Derecho Humano.

Como se desprende de lo anterior, la información existente a esta fecha no tiene el carácter de definitiva (convenio solicitado), pues su formalización aún está en proceso de conclusión, de tal forma que la entrega de los documentos citados en el estado que se encuentra, actualiza la entrega de información relativa directamente con un proceso deliberativo que aún no termina, supuesto tutelado por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

- a) La divulgación de la información solicitada (convenios firmados o por firmar) representa un riesgo real, el cual se materializa en la afectación a las negociaciones en la forma, fechas y cantidades de medicamentos e insumos asociados.
- b) El riesgo es demostrable, pues el libre mercado opera en razón de la información disponible en los procesos de oferta y demanda; por lo que la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos e insumos asociados (asimetrías de información), con las consecuencias que implica un fallo de mercado, entre las que se destaca la reducción del bienestar social y desabastecimiento de productos determinados.
- c) El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de mejor precio y oportunidad, entre las más importantes.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

- a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación a las negociaciones para lograr acuerdos adecuados para la entrega de medicamentos y demás insumos, con instituciones, entidades u organismos, que proveerán de servicios de salud a





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-056-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459722000513

personas sin seguridad social con enfermedades que provocan Gastos Catastróficos.

- b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.
 - c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso general de deliberación entre las partes que celebrarán convenios de colaboración con el INSABI.
- VI. *DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

Los convenios de colaboración surtirán efecto a partir de su suscripción, por lo que estarán en condiciones de ser publicados en el medio oficial del INSABI.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 6 meses, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública." (SIC)

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 6 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Coordinación de Atención a la Salud**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 6 meses**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

TERCERO. Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

INSABI
INSTITUTO DE SALUD PARA
EL BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-INSABI-056-2022
Asunto: Resolución de Reserva
Solicitud de Información: 332459722000513

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.

LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. DAYANE SILVIANA GARRIDO ARGÁEZ
COORDINADORA DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL INSTITUTO DE
SALUD PARA EL BIENESTAR

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-056-2022**, APROBADA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **01 DE JUNIO DE 2022**.

